

TEXTO DE NUEVA CREACIÓN

LEY PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 041, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 217, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES**

DECRETO NÚMERO 041

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 041

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La presente administración ha tenido como característica de sus actuaciones, la constante actividad y dinamismo de sus autoridades, organismos y dependencias, en todos los ámbitos de gobierno, con la finalidad de establecer mecanismos que optimicen la obligación de proveer el bienestar común.

El presente Gobierno ha establecido entre sus prioridades la creación de políticas públicas destinadas a dotar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal de un marco jurídico que garantice a los gobernados el disfrute de los mayores beneficios al menor costo, evitando caer en la implementación de regulación onerosa o en algunos casos inoperante.

Con la finalidad de simplificar los trámites administrativos así como simplificar también la regulación por la que se rigen las actividades del sector empresarial, es que se hace evidente una regulación que proporcione a este sector de las facilidades para su correcto desarrollo, lo cual se traduce en una mejoría de la actividad económica estatal.

Derivado de lo anterior es que mediante el Decreto número 023, publicado en el Periódico Oficial de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, fue publicada la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, que respondía a las necesidades del momento en dicha materia.

No obstante, el devenir, desarrollo y avance de las disposiciones en materia de Mejora Regulatoria, obligan al Poder Ejecutivo a adecuar el marco normativo de sus instituciones para poner a Chiapas en la vanguardia, y crea una nueva Ley de Mejora Regulatoria, acorde a lo establecido en la Agenda Común de Mejora Regulatoria.

Con la finalidad de contar con una normatividad actual que amalgame y facilite las relaciones entre los sectores público y privado, lo cual en la experiencia internacional ha dado resultados positivos en la estabilidad financiera de los países que la contemplan como una política pública.

En este sentido y con el fin de crear un verdadero dinamismo en la coordinación de los organismos públicos y de garantizar la transparencia en la elaboración e implementación de las regulaciones que se establezcan en el Estado. Con lo cual pueda establecerse una verdadera metodología para conocer el costo y beneficio de una nueva regulación antes de ser implementada, para de esta manera conocer el impacto que tendrá en la sociedad, garantizando de esta manera la instauración siempre de una regulación que sea siempre tendiente a lograr beneficios en la actividad económica estatal.

Así, las políticas de mejora regulatoria, que son políticas públicas, coordinan las acciones de los sectores público y privado, garantizando la transparencia y a los particulares su derecho a la información, que se transforman en el desarrollo económico de la región.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas

Título Primero De la Mejora Regulatoria en el Estado

Capítulo Único De su objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general, y su objeto es establecer las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos del Estado de Chiapas, para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población.

Para el cumplimiento de su objeto, se establecen en la presente Ley un conjunto de acciones para eficientar el marco jurídico de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, tendientes a simplificar los trámites y servicios administrativos; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos; y, lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias, logrando el mayor número de beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.

Artículo 2. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, contribuirán al objetivo de Mejora Regulatoria en ejercicio de sus atribuciones, a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. En materia de Mejora Regulatoria, el Ejecutivo del Estado tendrá la obligación de promover las acciones para:

- I. Definir las bases para incentivar el desarrollo económico y social, que ofrezcan certidumbre y propicien la agilidad en la inversión económica, así como su realización permanente para que favorezca a la sociedad civil en la generación de nuevas fuentes de empleo mejor remunerados y la conservación de los existentes, promoviendo su distribución equitativa en las distintas regiones de la Entidad.
- II. Procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología; el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos en esta materia.
- III. Promover la suscripción de convenios entre los tres niveles de gobierno, que permitan la coordinación y evaluación conjunta para desarrollar de manera interinstitucional, los procesos en los que se apliquen instrumentos de Mejora Regulatoria.
- IV. Coadyuvar para que sea más eficiente la Administración Pública Estatal y Municipal como parte de la gobernabilidad democrática, al atender uno de los aspectos prioritarios de la sociedad para su desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Estatal de Desarrollo.
- V. Consolidar la Mejora Regulatoria y la simplificación administrativa, en beneficio de la transparencia y competitividad económica y social de la planta productiva.
- VI. Promover, fomentar e impulsar una cultura emprendedora con participación social en la Mejora Regulatoria entre las clases sociales más desprotegidas en el Estado, a través de programas de promoción económica de contenido social.
- VII. Promover una mayor vinculación entre los sectores académico y productivo para desarrollar proyectos específicos de desarrollo y de capacitación.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** Al Órgano Administrativo del Municipio.
- II. **Anteproyecto:** A la Propuesta de Regulación que generan las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.

- III. **Centro de Negocio:** Al establecimiento en el cual los Ayuntamientos proporcionan a los emprendedores, empresarios o futuros inversionistas, asesoría y orientación en la realización de trámites ante instancias federales, estatales o municipales, para abrir y expandir su negocio, opciones de financiamiento y mantenerse en el mercado.
- IV. **COFEMER:** A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- V. **Comisión Estatal:** A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- VI. **Consejo:** Al Consejo de Mejora Regulatoria del Estado.
- VII. **Dependencias:** A las descritas en el Artículo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- VIII. **Entidades:** A las descritas en el Artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- IX. **Ley:** A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.
- X. **Mejora Regulatoria:** A la política pública que consiste en la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.
- XI. **MIR:** A la Manifestación de Impacto Regulatorio.
- XII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.
- XIII. **Regulación:** A las leyes, decretos legislativos, reglamentos, acuerdos, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, manuales, reglas y cualesquiera otros de naturaleza análoga a las anteriores.
- XIV. **RUTyS:** Al Registro Único de Trámites y Servicios.
- XV. **SARE:** A la instancia que opera el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- XVI. **Secretaría:** A la Secretaría de Economía.
- XVII. **VUGE:** A la Ventanilla Única de Gestión Empresarial.

Artículo 5. Los convenios que en materia de Mejora Regulatoria celebre la Secretaría con organismos federales, estatales, municipales, la iniciativa privada y organismos especializados, serán regidos por la presente Ley y las demás disposiciones normativas y legales aplicables.

Artículo 6. Las acciones, planes y programas que en materia de Mejora Regulatoria se establezcan, deberán obedecer a los siguientes principios generales:

- I. **Transparencia:** Se deberán poner a disposición del público todos los elementos necesarios para llevar a cabo la Mejora Regulatoria y para conocer los impactos que derivan de los actos que realizan las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.
- II. **Desregulación:** Se realizarán los trabajos necesarios para reducir los impactos de toda índole y para racionalizar el número y contenido de regulaciones y solicitudes de documentos por los trámites y servicios que promueven los particulares.
- III. **Honestidad:** Deberá asegurarse el ejercicio ético de la función pública fincado en la probidad de los servidores públicos que la ejerzan.
- IV. **Calidad:** Se procurará incorporar y difundir las mejores prácticas en la realización de las funciones públicas que permitan realizar, con la menor inversión y el menor tiempo posible, las acciones de Mejora Regulatoria.
- V. **Inclusión:** Se promoverá la participación de la sociedad y de los distintos órdenes de Gobierno para asegurar el proceso de Mejora Regulatoria.
- VI. **Menor Impacto Económico:** En la planeación, administración y ejecución de las funciones públicas deberá atenderse prioritariamente el menor costo a los ciudadanos por las tareas y decisiones del Gobierno.
- VII. **Trato Igualitario:** Los servidores públicos ejercerán la función pública con la debida consideración hacia los ciudadanos sin distinción alguna y siempre orientados al servicio.
- VIII. **Celeridad:** Se deberá evitar costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo de los trámites y servicios que promuevan los particulares, apelando a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios y en la configuración de las formas, para que los trámites gocen de la rapidez y atención debida.
- IX. **Certidumbre:** Deberá asegurarse la seguridad jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la Mejora Regulatoria.

Título Segundo **De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria**

Capítulo I **De las Autoridades**

Artículo 7. Son autoridades en materia de Mejora Regulatoria, los titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Secretaría.
- III. La Comisión Estatal.
- IV. El Consejo.
- V. Las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades.

- VI. Los Ayuntamientos.
- VII. Las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria.

Capítulo II

De la Secretaría, la Comisión Estatal y el Consejo

Artículo 8. La Secretaría implementará e impulsará el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, y para la aplicación de las estrategias y líneas de acción contempladas en dicho programa, se coordinará con las Dependencias y Entidades, así como con los Ayuntamientos. Así también, proporcionará apoyo y orientación a empresarios y emprendedores para la apertura rápida de empresas, a través de la simplificación administrativa y el fomento al desarrollo de las regiones, para lo cual contará con un órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 9. La Comisión Estatal, se encargará de llevar a cabo acciones tendientes al fortalecimiento en la formulación de proyectos y programas que permitan desarrollar sus funciones y, en general, coordinará las acciones de colaboración interinstitucional en materia de capacitación, promoción y asistencia en Mejora Regulatoria, tendrá las atribuciones que su Decreto de creación y su Reglamento Interior.

Artículo 10. La Comisión Estatal, contará con un órgano de asesoría, análisis y consulta en materia de Mejora Regulatoria y competitividad, así como de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad, que se denominará Consejo de Mejora Regulatoria del Estado.

El Consejo, será un órgano de naturaleza consultiva de la sociedad civil, cuyo objeto será proponer medidas de promoción, coordinación, seguimiento y evaluación de acciones de Mejora Regulatoria dentro de un marco de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad en coordinación consensuada entre el Estado y los Municipios, el cual tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Artículo 11. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría.
- II. Un Consejero Ciudadano, que será un representante de la sociedad civil.
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Comisión Estatal.
- IV. Fungirán como Vocales, los titulares de:
 - a) La Delegación en Chiapas de la Secretaría de Economía.
 - b) La Secretaría de Hacienda.
 - c) La Secretaría de la Función Pública.
 - d) La Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.
 - e) El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
 - f) Los Ayuntamientos que hayan firmado Convenio de Coordinación para impulsar la Agenda Común en materia de Mejora Regulatoria, que la Comisión Estatal determine.

- g) La Presidencia de la Comisión de Promoción Comercial y Fomento a la Inversión del H. Congreso del Estado.
- h) Dos representantes de Organismos no Gubernamentales o de la Sociedad Civil, y sector empresarial.
- i) La Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda.
- j) Colegio de Notarios de Chiapas.
- k) Colegio de Arquitectos Chiapanecos A.C.
- l) Colegio de Ingenieros Civiles.
- m) Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I, II, y IV, tendrán derecho a voz y a voto, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, el Secretario Técnico previsto en la fracción III, tendrá derecho a voz y no a voto.

Artículo 12. Para el caso de ausencia a las sesiones del Consejo, sus miembros podrán designar a un suplente, que deberá tener la categoría de Subsecretario o su equivalente, mediante oficio dirigido al Secretario Técnico del Consejo, quien informará mediante oficio al Presidente. El cargo de miembro del Consejo es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 13. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de otras instancias, locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas, consejos o cámaras del sector empresarial, que por su experiencia o prestigio en temas relacionados con la Mejora Regulatoria, puedan compartir análisis y emitir opiniones de interés para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 14. El funcionamiento del Consejo y las atribuciones de sus miembros serán las contempladas en el Reglamento.

Capítulo III

De las Dependencias y Entidades y sus Unidades de Mejora Regulatoria

Artículo 15. Las Dependencias y Entidades contarán con su propia Unidad de Mejora Regulatoria, la cual será la instancia de vinculación y enlace con la Comisión Estatal, responsable de elaborar su Programa de Mejora Regulatoria, de coordinar los programas y acciones de Mejora Regulatoria, así como de la revisión y adecuación de la normatividad interna en la materia; tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Capítulo IV

De los Ayuntamientos y sus Unidades Municipales de Mejora Regulatoria

Artículo 16. A los Ayuntamientos compete establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria que sea integral, continuo y permanente a nivel municipal, bajo principios de máxima utilidad para la sociedad y transparencia, promoviendo la eficacia

y eficiencia de su gobierno, así como el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su Municipio.

Artículo 17. Los Ayuntamientos, a través de sus Unidades Municipales de Mejora Regulatoria, serán la instancia de vinculación y enlace entre el Ayuntamiento y la Comisión Estatal, responsable de elaborar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, de fomentar y mantener la política regulatoria en el Municipio, de la revisión y adecuación de la normatividad municipal en la materia así como de la implementación de los instrumentos de Mejora Regulatoria establecidas por la Ley, con las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Los Ayuntamientos promoverán la implementación y uso de medios electrónicos, magnéticos, y en general de cualquier tecnología, el uso de firma electrónica, archivos electrónicos y bases de datos para eficientar los servicios, trámites y actos administrativos relacionados con la Mejora Regulatoria.

Título Tercero Instrumentos para la Mejora Regulatoria

Capítulo I De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 18. Los Programas de Mejora Regulatoria que anualmente elaboren la Comisión Estatal, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, establecerán las estrategias, objetivos, metas y acciones para contar en la Entidad con un marco jurídico propicio para el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa, que brinden celeridad y transparencia, así como la disminución de costos y obstáculos en los trámites ante las mismas.

Artículo 19. Los programas de Mejora Regulatoria contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Una debida fundamentación y motivación.
- II. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, así como los campos estratégicos que presenten problemáticas y puntos críticos.
- III. Las acciones para que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, organicen y mejoren su marco jurídico, a través de propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica, que impulsen la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad.
- IV. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la Mejora Regulatoria.
- V. Las acciones necesarias para que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, promuevan y adquieran una cultura de Mejora Regulatoria.

Artículo 20. Los Programas de Mejora Regulatoria estarán orientados a:

- I. Impulsar y contribuir al proceso de perfeccionamiento continuo del marco jurídico y regulatorio local, así como el desarrollo económico en la Entidad.
- II. Proponer las bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y mejorar la atención a los usuarios.
- III. Promover el desarrollo económico del Estado y sus Municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad económica y comercial.
- IV. Proponer los planes, programas y acciones en materia de Mejora Regulatoria y de Competitividad.
- V. Promover mecanismos de promoción, coordinación, vinculación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto de la Ley.

Artículo 21. A fin de propiciar la socialización de los programas, planes, estrategias y acciones en materia de Mejora Regulatoria, los Programas de Mejora Regulatoria, que elaboren la Secretaría, Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, se darán a conocer a través de sus portales de internet y demás acciones que para tal efecto elaboren las mismas.

Capítulo II

Del Registro Único de Trámites y Servicios

Artículo 22. La Comisión Estatal contará con un Registro Único de Trámites y Servicios, como un servicio al público, a través del cual los particulares podrán consultar información referente a los trámites y servicios que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos brinden a la ciudadanía.

La Comisión Estatal será el órgano encargado de coordinar, vigilar y requerir a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, la actualización periódica de la información contenida en el RUTyS.

Artículo 23. Los datos para la integración de la información que deberá contener el RUTyS, serán como mínimo los siguientes:

- I. **Datos del trámite o Servicio:** Clasificación o tipo de trámite y servicio; nombre del trámite o servicio; área responsable; descripción del trámite o servicio; fundamento legal; indicaciones para la presentación del trámite o servicio.
- II. **Obligaciones para el solicitante:** requisitos del trámite o servicio donde se especifiquen las formas o medios de solicitud, documentos, fichas o formatos que deban adjuntarse al trámite o servicio; costo y fundamento de la carga

tributaria en caso de tener, especificando según corresponda, el lugar y la forma en que se debe de cubrir, así como otras alternativas para hacerlo si las hay.

- III. **Compromisos de la calidad ofertados:** tiempo y lugar de respuestas; días y horario de atención.
- IV. **Información complementaria:** datos de contactos para reclamación y denuncia, en caso de irregularidades o deficiencias en la prestación del servicio.
- V. La demás información que se considere de utilidad para el particular.

Para efectos de homologar la presentación de trámites y servicios, la Comisión Estatal emitirá los lineamientos para tal fin.

Artículo 24. La Comisión Estatal, en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá una guía básica que contenga los mecanismos para la incorporación, actualización y eliminación de trámites y servicios dentro del RUTyS.

Artículo 25. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, incorporarán, en debido cumplimiento a los mecanismos establecidos por la Comisión Estatal, la información que les corresponda para la integración y actualización del RUTyS.

Artículo 26. La incorporación, actualización y eliminación de la información relativa a los trámites y servicios que se inscriba en el RUTyS, será responsabilidad de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que la proporcionen, debiendo éstos realizar dichas acciones por lo menos una vez al año o cuando sean requeridas por la Comisión Estatal.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán acatar las recomendaciones que realice la Comisión Estatal, para el mejoramiento del RUTyS.

Capítulo III

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 27. Se establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado, en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta hacia el particular. La Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER expedirá los lineamientos que faciliten su operación y asimismo promuevan la transformación gradual de SARE a Centro de Negocio, en aquellos Ayuntamientos que cuenten con una mayor actividad empresarial, económica y que reúnan las condiciones apropiadas para establecer negocios.

Artículo 28. Los Ayuntamientos realizarán las modificaciones necesarias a su regulación local, que será acorde a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, para la implementación del SARE.

Artículo 29. Para la implementación del SARE los Ayuntamientos, se coordinarán con las acciones que en la materia desarrolle la COFEMER.

Artículo 30. Los Ayuntamientos, deberán identificar y simplificar los trámites o servicios que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades económicas, sociales y empresariales, implementando para tal efecto el uso de las tecnologías de la información, la automatización, digitalización y prestación de servicios en línea.

Artículo 31. La Comisión Estatal coordinará a los Ayuntamientos, para llevar a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

- a) Bajo riesgo económico, ecológico y social.
- b) Mediano riesgo económico, ecológico y social.
- c) Alto riesgo económico, del medio ambiente y social.

Para la clasificación de los giros o actividades empresariales se considerarán, entre otros aspectos; los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud, que involucre actividades económicas o empresariales.

Artículo 32. La Comisión Estatal determinará los aspectos normativos para definir y clasificar los giros y actividades a que se refiere este capítulo, teniendo como base el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) o su equivalente, que permita regular la adopción e implementación en los Municipios en que se encuentre operando un SARE.

Artículo 33. Para identificar oportunidades de simplificación, la Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER, podrá evaluar y dar seguimiento a la operación de los SARE que se establezcan en el Estado, y de cada uno de los trámites relacionados con la apertura de empresas que emitan los Ayuntamientos.

Capítulo V

De las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial

Artículo 34. La Ventanilla Única de Gestión Empresarial, es la instancia que coordina el conjunto de acciones orientadas a gestionar los trámites de los particulares ante de las dependencias competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, constancias y otras resoluciones relativos a la instalación, operación, apertura, ampliación y liquidación de empresas en el Estado, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 35. Los servicios que se proporcionarán en las VUGE serán los siguientes:

- I. Gestionar e Informar sobre los servicios, programas y trámites de competencia federal, estatal y municipal, de las Dependencias y Entidades, que requieran los particulares.

- II. Apoyar en la constitución de Sociedades Cooperativas, Sociedades de Producción Rural y Sociedades de Responsabilidad Limitada Micro industrial o Artesanal.
- III. Gestionar y orientar a los particulares en la realización de trámites ante organismos privados, previo convenio de éstos con la Secretaría, para la instalación, operación, apertura, ampliación y liquidación de empresas en el Estado.
- IV. Recibir alumnos de nivel medio superior como prestadores de servicio social, capacitarlos en materia empresarial y canalizarlos a empresas constituidas para la realización de prácticas profesionales, previo convenio que realice la Secretaría con las instituciones educativas.
- V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 36. La Comisión Estatal establecerá los lineamientos de operación de las VUGE, en los que se contendrán los mecanismos de coordinación con las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.

Capítulo V

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 37. La Manifestación de Impacto Regulatorio, es un formulario que deberán llenar las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que pretendan crear, modificar o, en su caso, evaluar una Regulación existente, la cual, deberá ser remitida a la Comisión Estatal junto con el Anteproyecto del tema que se trate para que ésta emita el dictamen correspondiente.

La Comisión Estatal proveerá a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos de un Sistema de Gestión MIR, mediante el cual, se establecerán los contenidos de cada una de las MIR y el procedimiento de evaluación para la emisión del dictamen correspondiente, procedimiento que estará determinado en el Reglamento de esta Ley.

Para el caso de Ayuntamientos deberá existir Convenio de Coordinación para la implementación de la MIR suscrito con la Secretaría.

Artículo 38. La MIR tiene por objeto analizar el contenido del Anteproyecto y evaluar sus objetivos e impactos potenciales, a fin de asegurar que los beneficios de éstas sean superiores a sus costos, considerando a los actores involucrados en el proceso regulatorio.

Artículo 39. El contenido de la MIR, será determinado por la Comisión Estatal y deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Definición del problema y objetivos generales de la Regulación.
- II. Identificación de posibles alternativas a la Regulación.

- III. Impacto de la Regulación:
 - A. Análisis de trámites por crear, modificar o eliminar.
 - B. Análisis de obligaciones a crear o modificar.
 - C. Análisis costo-beneficio de las medidas regulatorias propuestas.
 - D. Análisis de derechos u obligaciones a reducir o restringir.
- IV. Cumplimiento y aplicación de la Regulación.
- V. Evaluación del anteproyecto.
- VI. Consulta pública.

Artículo 40. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que pretendan emitir Regulación, modificar o eliminar la existente, deberán determinar si la Regulación propuesta genera o no costos de cumplimiento a los particulares o si se producen impactos sociales o económicos, dicha determinación deberán realizarla a través del Sistema de Gestión MIR, que para tales efectos será proveído por la Comisión Estatal.

La determinación que de los Anteproyectos arroje el Sistema de Gestión MIR, con base en la información proporcionada, podrá ser:

- A) Ex ante:
 - I. De Moderado Impacto.
 - II. De Alto Impacto.
 - III. De Actualización.
 - IV. De Emergencia.
 - V. De Exención.
- B) Ex post.

Artículo 41. Se entenderá que una nueva Regulación genera costos de cumplimiento a los particulares en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes.
- II. Crea o modifica trámites, excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular.
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Cuando no se cumpla ninguno de los supuestos establecidos con anterioridad, se entenderá que la Regulación no genera costos de cumplimiento para los particulares, debiendo las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos presentar el anteproyecto junto con la MIR que corresponda, para que la Comisión Estatal emita el dictamen respectivo.

Artículo 42. El Anteproyecto recibirá el tratamiento de Ex-ante, cuando éste no haya sido publicado en el Periódico Oficial o bien no haya sido sometido al proceso de evaluación a través del Sistema de Gestión MIR, pudiendo a su vez ser cualquiera de las numeradas en el inciso A) del artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 43. El Anteproyecto recibirá el tratamiento de Moderado Impacto cuando genere costos de cumplimiento para el particular y tengan un impacto limitado en grupos específicos en la economía del Estado.

Artículo 44. El Anteproyecto recibirá el tratamiento de Alto Impacto cuando tengan impactos significativos en la economía del Estado y al igual que la MIR de Moderado Impacto deberán utilizarse cuando existan costos al particular bajo los supuestos contenidos en el Artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 45. El Anteproyecto recibirá el tratamiento de Actualización, cuando éste únicamente modifique o amplíe la vigencia de un ordenamiento jurídico, sin imponer obligaciones adicionales a las existentes.

Artículo 46. El Anteproyecto recibirá el tratamiento de Emergencia, cuando cumpla con todos los criterios que a continuación se señalan:

- I. Si las medidas propuestas en el anteproyecto tienen una vigencia no mayor a seis meses.
- II. Si el objeto del anteproyecto es evitar un daño inminente, atenuar o eliminar un daño existente, a la salud, bienestar de la población, medio ambiente, recursos naturales o la economía.
- III. Si no se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente.

Artículo 47. El Anteproyecto recibirá el tratamiento de Exención cuando se determine que la Regulación no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Artículo 48. El Anteproyecto recibirá el tratamiento de Ex-post cuando se determine que el objetivo de ésta es evaluar los resultados de las regulaciones que se encuentren vigentes y comprobar el logro de sus objetivos, eficiencia, eficacia, impacto y permanencia.

La Comisión Estatal podrá solicitar por iniciativa propia o, en su caso, a petición del Consejo, la evaluación de Regulación vigente a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, a través del Sistema de Gestión MIR.

Artículo 49. La Comisión Estatal, dará vista al Consejo de los Anteproyectos y de la MIR correspondiente, para que éstos sean difundidos a los sectores interesados, y en su caso, presenten opiniones dentro del procedimiento de evaluación establecido por la Comisión Estatal.

Artículo 50. La Comisión Estatal hará públicos los Anteproyectos y la MIR que corresponda, los dictámenes que emita y las opiniones que reciba de los sectores interesados a través de su portal oficial, así como el de Gobierno del Estado.

En caso de que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos consideren que la publicidad de los anteproyectos pueda comprometer los efectos que se pretenda lograr con la Regulación , podrán solicitar a la Comisión Estatal se omita la publicidad del anteproyecto, su MIR y su envío al Consejo; motivando y fundamentando su solicitud. Si la Comisión Estatal determina procedente la solicitud, los dará a conocer hasta que la Regulación propuesta se publique en el Periódico Oficial, de conformidad con que se establezca en el Reglamento.

Si la solicitud es improcedente se procederá conforme a lo establecido el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 51. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán sujetarse al sentido del dictamen final que respecto del Anteproyecto y su MIR emita la Comisión Estatal.

En caso de inconformidad con el contenido y sentido de dicho dictamen, los inconformes podrán solicitar a la Comisión Estatal que integre el expediente correspondiente y lo remita al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal para que resuelva en definitiva.

Artículo 52. La Comisión Estatal, tratándose de Anteproyectos de Alto Impacto, evaluará el Anteproyecto y la MIR correspondiente, a fin de determinar la viabilidad de la implementación de la Regulación, emitiendo un dictamen al respecto.

En caso de que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, sean inconformes con el dictamen, la Comisión Estatal les solicitará la designación de un experto con cargo a su presupuesto, con el fin de eliminar las discordancias existentes respecto al tema de la Regulación, hecho lo anterior la Comisión Estatal emitirá un dictamen final.

Artículo 53. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán hacer del conocimiento a la Comisión Estatal, los datos de identificación relativos a la publicación en el Periódico Oficial de la Regulación sometida al proceso de evaluación y aprobación contenida en este capítulo.

Título Cuarto **Criterios para la Revisión de los Anteproyectos**

Capítulo Único **De los Criterios a Observar**

Artículo 54. Los criterios básicos a observar al realizar la revisión de los Anteproyectos, son los siguientes:

- I. Que estén debidamente motivados y justificados, de conformidad al objeto de la presente Ley.
- II. Que estén redactados en términos claros, sencillos, precisos y comprensibles para el particular, evitando interpretaciones equívocas.
- III. Que genere los menores costos posibles al particular.
- IV. Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos o tiempos de respuesta.
- V. Que estén orientados a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio.
- VI. Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que impliquen para el particular.
- VII. Que fundamenten con toda claridad los costos y/o cargas fiscales del trámite o servicio.
- VIII. Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir del nuevo proyecto, se integren a un mismo procedimiento o bien se asocien a otros ya existentes y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar o a través de herramientas electrónicas.
- IX. Los demás que señale la Comisión Estatal.

Título Quinto **De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos**

Capítulo Único **De las Sanciones Administrativas**

Artículo 55. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus instrumentos, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. La Secretaría de la Función Pública, estará facultada para recomendar y fincar, en su caso, sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan el establecimiento y operación de empresas o de organizaciones de productores; así como por el incumplimiento de los programas y acciones de Mejora Regulatoria.

Título Sexto **De la Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

Artículo 57. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, que hayan suscrito convenio con la Secretaría, en los términos de la presente Ley, deberán poner a disposición del público en general, toda la información y documentación señalada en la presente Ley.

Artículo 58. Los Portales de Internet de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán crear un apartado de Mejora Regulatoria, en el cual incorporen su información de programas o acciones sobre la materia y una liga al Portal de la Comisión Estatal.

Artículo 59. Todas las solicitudes de acceso a la información pública, relativas a planes, programas y acciones de procesos de Mejora Regulatoria, se procederá de conformidad y en los términos que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública sobre los datos de los particulares que realicen trámites y servicios, se deberán proteger los datos personales de conformidad a las legislaciones vigentes en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, publicado mediante Decreto número 023, publicada en el Periódico Oficial en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce.

Artículo Cuarto.- En un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el titular de la Secretaría de Economía deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado el Reglamento de la Ley para su expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Quinto.- Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta Ley, que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Sexto.- En un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá quedar instalado el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado, de acuerdo a la estructura que le ha sido asignada por medio del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, contarán con el término de 45 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto para dar cumplimiento al artículo 57 de la presente Ley.

Asimismo los Ayuntamientos contarán con el término de 45 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto para dar cumplimiento al artículo 57 de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Diciembre del año dos mil quince.- D. P.C. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Límbano Domínguez Román.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.